



RESOLUCION No. CSJATR17-823
Lunes, 17 de julio de 2017

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2017-005689-00

"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"

Que mediante Oficio No. J.A.M.- 098 del 30 de junio de 2017 el Doctor Julio Ariza Moreno, en su condición de Profesional Universitario grado 15 de la Procuraduría Provincial de Barranquilla, remitió por competencia la queja instaurada por el señor WALTER DIAZ GALVIS.

Que el señor WALTER DIAZ GALVIS, identificado con la Cédula de ciudadanía No. 8.672.427 expedida en Barranquilla solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso ejecutivo de radicación No. 2017-00195 contra el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 10 de julio de 2017, en esta entidad y se sometió a reparto el 11 de julio de 2017, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2017-00569-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por el señor WALTER DIAZ GALVIS, consiste en los siguientes hechos:

"WALTER DIAZ GALVIS, varón, mayor de edad' vecina de esta ciudad, identificada con la C.C. No. 1.045.714.447,, en mi calidad de demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito llego ante su despacho para SOLICITAR VIGILANCIA ESPECIAL - FACULTAD PREFERENTE, al proceso que se ventiló JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, con el fin de que sean garantes en el debido proceso y cumplimiento de la norma por la cual se presentó la acción de cumplimiento.

Solicito que se tengan en cuenta que al existir unos cobros coactivos que no se conocen que son referidos a los comparendos físicos No 529414 de fecha 27-09-2013/529527 de fecha 26-03-2013, 482918 de fecha 21-02- 2013 / 467322 de fecha 10-01-2013 / 398153 de fecha 02-06-2012, comparendos estos que en ningún momento al existir cobro coactivo no está demostrado las respectivas notificación personal a través de guía de acuso debidamente firmada como lo ordena la norma en el Art. 826 del Estatuto Tributario y s.s. en el Art. 68, 67, 69 del Código Contencioso Administrativo y pronunciamiento administrativo C.P.A.C.A., al momento de aportar las pruebas como ya se advirtió anteriormente las pruebas deben ser fidedignas, transparente que no carezcan de dudas a través de la empresa de mensajería servicios postales 472 entidad autorizada, si estas pruebas no están aportadas como lo ordena la norma no se puede hablar de cobro coactivo ni mucho menos de interrupción de la prescripción de estos comparendos.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4

Cabe recordar que el principio de procedibilidad como requisito de ley para presentar la acción de cumplimiento consagrada en el Art.87 de la Constitución política y reglamentada en la Ley 393 de 1997, el suscrito presentó escrito de renuencia y hasta la fecha de presentación de la acción de cumplimiento no ha sido resuelta.

En el caso concreto el suscrito solicito que se le diera cumplimiento en lo consagrado en el ART. 159 modificado por el Art 206 del Decreto 19 de 2012. modificado por el Art. 26 de la ley 1383/2010, CON RELACION A LOS COMPARENDOS FISICOS Nos. 529414 de fecha 27-09-2013 / 529527 de fecha 26-03-2013, 482918 de fecha 21-02-2013/467322 de fecha 10-01-2013/398153 de fecha 02-06-2012, en razón de que estos desde el inicio de la comisión de la infracción a la fecha estos se encuentran prescritos y si existiera cobro coactivo debe ser demostrado a través de notificación personal, las cuales no las conozco hasta la fecha.

Por esta razón estoy acudiendo a la procuraduría provincial de Barranquilla para que a través de facultad preferente realice la respectiva investigación y seguimiento al proceso, en especial la contestación de la demanda por parte de la ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA REPRESENTADA POR LA SECRETARIA DISTRITAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, representada legalmente por el Dr. FERNANDO ISAZA PIÑEREZ, o quien haga sus veces.

Esto con el fin de que ustedes en procura de defender y proteger los derechos de las personas entren a mediar para que mis derechos no sean vulnerados, la ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA REPRESENTADA POR LA SECRETARIA DISTRITAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, no incurra en fraude procesal al momento de aportar las pruebas de los presuntos mandamientos de pago contenidos en los comparendos aquí reclamados, los cuales estos se encuentran prescritos desde el momento de las infracciones, hasta la fecha de hoy no se conoce prueba alguna ni impedimento para decretar ja prescripción, la norma establece en la ley 1066 de 2006, ésta se dará a solicitud de parte o de oficio.

No se puede olvidar que la Ley 769 de 2002 es una ley especial que regula los procesos por contravención a las normas de tránsito, hago e4sta claridad con el fin de que no se le de una interpretación diferente y errada al estatuto tributario que habla de cinco años y se refiere a impuesto tributario, tributos, impuestos prediales, impuestos a la propiedad, ya que la ley 769/02 norma que regula en materia de tránsito son de tres años como está ordenado en la norma sentencia C-056/01 prescripción y s.s. el pronunciamiento del Consejo de Estado de fecha 13 de octubre de 2006 (...)"

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

"ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo".

CW2/10

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió al Doctor EUGENIO FONSECA, en su condición de Juez Segundo Administrativo del Circuito de Barranquilla, con oficio del 12 de julio de 2017, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado el 13 de julio del 2017.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, el funcionario contestó mediante escrito, recibido en la secretaria el 14 de julio de 2017, radicado bajo el No. EXTCSJAT17-4827, pronunciándose en los siguientes términos:

“Con el respeto que caracteriza al pretor en todas sus actuaciones y en atención a lo dispuesto en la providencia de su Despacho de fecha 12 de julio de 2017 y notificada el día 13 de julio de la misma anualidad que avanza, manifiesto que por medio de este libelo procedo a informar a esa respetada Colegiatura lo siguiente, en estricto acatamiento a su orden vertida en el inciso segundo de la providencia prementada.

I- Informe o respuesta al requerimiento vertido en la providencia adiada 12 de julio de 2017. Apertura de vigilancia judicial administrativa epigrafiada.

En sintonía con lo dispuesto por el artículo 87 de la norma procer y la Ley 393 de 1997, esta agencia judicial conoce de la acción constitucional de cumplimiento impetrada por el señor WALTER DÍAZ GALVIS en contra de la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA - SECRETARÍA DISTRITAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VÍAL DE BARRANQUILLA.

La demanda del medio de control de cumplimiento o acción de cumplimiento fue presentada el día 23 de junio de 2017, y por la formalidad del reparto le correspondió

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Quintero

conocer a esta célula judicial tal como se prueba con la copia del acta individual de reparto que se acompaña con el presente informe.

El libelo de demanda fue recibido por el Despacho el 23 de junio de 2017 y mediante auto calendado 29 de junio de 2017 el Despacho dispuso admitir la demanda en acción constitucional de cumplimiento, presentada por el señor WALTER DÍAZ GALVIS en contra de la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA - SECRETARÍA DISTRITAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VÍAL DE BARRANQUILLA.

El auto admisorio fue notificado a las partes por Estado Electrónico número 068 del 30 de junio de 2017, pero además, a la autoridad accionada se le notificó personalmente a través del Buzón de Correo de Notificaciones Personales, el día 30 del mismo mes y año. Con la debida garantía procesal para el accionante, el Secretario del Juzgado remitió a través de la Empresa de Mensajería 472 el Oficio número 688 de 30 de junio de 2017, donde se transcribe la parte resolutive del proveído admisorio de la demanda de acción de cumplimiento, copia de oficio que acompaña a este informe junto con la copia del formato de envío.

La autoridad accionada contestó la demanda de acción de cumplimiento el día 6 de julio de 2017.

Es importante señalar que la Ley 393 de 1997, en su artículo 13 señala que dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación el Juez decidirá sobre su admisión, situación que fue literalmente cumplida por este Despacho, en tanto que la demanda fue presentada el viernes 23 de junio de 2017 y el auto admisorio fue proferido el día jueves 29 del mismo mes y año, es decir, dentro de los tres (3) días que señala la Ley. Así mismo, el artículo 13 de la norma legal arriba reseñada consagra que la decisión será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la solicitud. Termino este que vence el treinta y uno (31) de julio de la anualidad que avanza.

Observa este humilde Juez que el accionante presentó escrito dirigido a la Procuraduría Provincial de Barranquilla solicitando vigilancia especial facultad preferente respecto de situación que escapa totalmente al Despacho en tanto que el Juez no puede hacer ninguna valoración por fuera de los cauces legales, pues el escenario para que el Juez pueda hacer pronunciamiento de fondo en el asunto es a través de la sentencia.

Ahora, resulta atinado señalar que esta pretura constituye un bastión para las garantías procesales de quienes son partes en un litigio o proceso, de raigambre constitucional como de orden legal, sometido a su conocimiento. Por ello, es incomprensible desde la órbita de la actuación del Juez, la solicitud de vigilancia, en la cual para nada se menciona al Juez conductor del proceso.

Por otra parte, advierte el Juez que en el proveído calendado 12 de julio de 2017, se solicita al suscrito Juez Segundo Administrativo Oral de Barranquilla para que proceda a rendir un informe detallado acerca de los hechos descritos por la parte demandante dentro del proceso número 2009-00662, por la presunta conducta de fraude procesal. Con extrañeza debo expresar que la radicación indicada no corresponde a proceso alguno tramitado por esta pretura, por dos sencillas razones: (i) porque se trata de una radicación correspondiente al año 2009, del cual no podría conocer este Juez de

004110

Oralidad por pertenecer a aquélla a un sistema escritural y (ii) porque este humilde servidor judicial adquirió la investidura de Juez Segundo Administrativo Oral de Barranquilla solo desde el 15 de enero de 2016.

En consecuencia señora Magistrada solicito comedidamente se sirva señalar si constituye un lapsus calammí (un error de pluma) o no corresponde a la radicación correcta, no sin antes manifestar que los sólidos principios de moralidad cristiana y ética me impiden participar de una actuación que raye en lo penal como es el fraude procesal.

Igualmente, se observa que en el Oficio de 12 de julio de 2017, remitido por esa respetable Magistratura se señala entre otros lo siguiente: "(...) rendir informe por escrito y por medio magnético acerca de los hechos descrito por el señor WLTER DIAZ GALVIS, quien es la parte demandante dentro del proceso N° 2017-00195, por la presunta mora para librar mandamiento de pago".

Al respecto debo aclarar que el trámite que originó la vigilancia administrativa judicial de la referencia, es de naturaleza constitucional y no de ejecución, por ello considero que también debe aclararse tal situación, por cuanto considero que es un error involuntario de En síntesis de lo expuesto, considera este operador judicial que no ha trasgredido norma adjetiva alguna ni reglamentaria en el ejercicio del rol de Juez Constitucional en concreto.

En los anteriores términos, doy cumplimiento a lo ordenado por esa respetada Magistratura en providencia de 12 de julio de 2017".

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de "ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama".

aw 2/10

- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1º se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa - Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por el quejoso se encuentran las siguientes:

- Fotocopia de la acción de cumplimiento y anexos.

En relación a las pruebas aportadas por el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Barranquilla, se allegaron las siguientes pruebas:

- Copia de acta individual de reparto de la demanda de cumplimiento radicada con el número 2017-00195, y presentada por el señor Walter Díaz Galvis en contra de la Alcaldía de Barranquilla - Secretaría de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla.
- Copia de auto admisorio de la demanda de cumplimiento.
- Copia de Oficio número 688 de 30 de junio de 2017.
- Copia de formato de envío del Oficio número 688 de 30 de junio de 2017

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta infracción a fraude procesal en que se puede incurrir dentro del proceso Rad. 2017-00195?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico se da cuenta que en el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Barranquilla, cursa Acción de Cumplimiento radicación No. 2017-00195.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que el quejoso en su escrito de vigilancia manifiesta la necesidad de que se garantice el debido proceso y cumplimiento de la norma dentro de la acción de cumplimiento que se adelanta en contra de la Alcaldía de Barranquilla - Secretaria Distrital de Transito y Seguridad Vial de Barranquilla.

De igual manera, señala que dicha vigilancia especial se debería hacer sobre la contestación de la demanda que haga la Alcaldía, ya que se pueden ver vulnerados los derechos de los interesados y se podría configurar un fraude procesal al considerar que los comparendos objetos de litigio se encuentran prescritos y no fueron notificados en debida forma.

Informa el quejoso que presentó ante la Alcaldía de Barranquilla solicitud de Renuencia desde el 19 de mayo de 2017 y hasta la fecha no ha sido resuelta su solicitud.

CW7110

Que el funcionario judicial a su vez indica que el proceso fue recibido en ese Despacho el 23 de junio de 2017, tal como consta en el acta de reparto anexada, y que mediante auto del 29 de junio de 2017 se admitió la demanda, siendo notificada por Estado electrónico número 068 del 30 de junio de 2017 a las partes y además lo hizo personalmente a la entidad accionada el día 30 de junio de la misma anualidad.

Señala que la solicitud de vigilancia especial preferente no sería procedente ya que el actuar del Juez no se hará por fuera de los cauces legales y que en dicha solicitud no se menciona ningún actuar moroso e irregular del Juez, razón por la cual no comprende dicha solicitud ya que los principios morales le impiden participar de una actuación que raye en lo penal como es el fraude procesal.

Manifiesta que la decisión será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la demanda, término que se cumple el próximo 31 de julio de 2017.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por la funcionaria judicial como por el quejoso este Consejo Seccional constató que no existió mora judicial por parte del Doctor Fonseca Ovalle.

En efecto, se advierte que el proceso fue pasado al Despacho el 23 de junio de 2017 por parte del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de Barranquilla, también se observa que mediante auto del 29 de junio de 2017 se admitió la demanda de Acción de Cumplimiento presentada por el quejoso, y que por lo tanto el despacho se encuentra dentro del término legal para proferir la decisión respectiva, sin que se encuentre alguna solicitud pendiente por tramitar o el asunto sea objeto de atraso evidente, en tal sentido, no puede entonces endilgársele una mora judicial al funcionario.

Recuérdese, que en el escrito de vigilancia, el quejoso no señala una situación en particular que permita inferir la existencia de actuación pendiente, tampoco allegó pruebas de la existencia de trámite pendiente por surtir, sino que solo hizo mención a una vigilancia especial respecto de un trámite que no se ha surtido.

Visto entonces los hechos y pruebas que reposan en la presente actuación se hace necesario adoptar la decisión respectiva. Previo a ello, es necesario recordar que el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6° de la Ley 270 de 1996, la define como:

“Competencia De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

CWS/110

31/7/2017

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación”.

Y así mismo en el artículo 14° indica: *“Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*

Así las cosas, este Consejo no encontró mérito para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte del Juez Segundo Administrativo del Circuito de Barranquilla. Toda vez que no ha existido mora judicial en el presente asunto.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el mencionado mecanismo está dirigido al control de los términos procesales, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, este despacho pudo determinar que el Juzgado normalizó la situación de deficiencia, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por tanto no se dará apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

8.- CONCLUSION

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe- al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa contra el Doctor EUGENIO RAFAEL FONSECA OVALLE, en su condición de Juez Segundo Administrativo del Circuito de Barranquilla, puesto que no existió mora judicial administrativa. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra el Doctor EUGENIO RAFAEL FONSECA OVALLE, en su condición de Juez Segundo Administrativo del Circuito de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

aw 9/10

ARTICULO SEGUNDO: Contra de la presente actuación administrativa no procede recurso alguno.

ARTICULO TERCERO: Notifíquese al servidor (a) judicial objeto de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en concordancia con lo establecido en los artículos 66 y S.S., del CPACA.

ARTICULO CUARTO: Comuníquese la presente decisión al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en concordancia con lo establecido en los artículos 66 y S.S., del CPACA.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Claudia Exposito Velez

CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada Ponente

Dagoberto Serrano Bello

DAGOBERTO SERRANO BELLO
Magistrado

Creve PSC

